

[Salta la navegación del artículo para llegar antes.](#)

Consejo de Estado

N° 489906

ECLI:FR:CECHR:2024:489906.20241230

Inédito en la colección Lebon

3° - 8° dormitorios unidos

Sr. Jacques-Henri Stahl, presidente

Sr. Nicolas Jau, ponente

Sra. Marie-Gabrielle Merloz, ponente pública

SCP BUK LAMENT - ROBILLOT, abogados

Lectura del lunes 30 de diciembre de 2024

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

Considerando los siguientes procedimientos:

1° Con el número 489906, mediante solicitud y escrito sumario, registrados el 4 de diciembre de 2023 y el 16 de octubre de 2024 en la secretaría de lo contencioso del Consejo de Estado, las asociaciones France Nature Environnement, Sea Shepherd France y La defensa de los medios acuáticos solicita al Consejo de Estado, en el último estado de sus escritos:

1°) que deje sin efecto por exceso de competencia las siguientes disposiciones del la orden de 24 de octubre de 2023 del

Secretario de Estado al Primer Ministro, responsable del mar, por la que se establecen medidas espacio-temporales encaminadas a reducir las capturas accidentales de pequeños cetáceos en el Golfo de Vizcaya para los años 2024, 2025 y 2026:

- El artículo 2, ya que limita el ámbito de aplicación de la orden a los buques con una eslora total superior o igual a ocho metros y no incluye el uso de redes de cerco ni de cerco pelágico;*
- el artículo 3, por no ser suficiente el plazo de cierre espacio-temporal de un mes que prevé;*
- 2 y 3 del artículo 4;*
- artículo 7;*

2º) con carácter subsidiario, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992;

3º) instar al Estado, por una parte, a reforzar los sistemas de seguimiento de las capturas de pequeños cetáceos en el Golfo de Vizcaya, permitiendo la explotación científica de los resultados, y, por otra parte, a establecer un período de seguimiento adicional cierre espacio-temporal, cuya evaluación científica previa debe confirmar que permite alcanzar el objetivo, resultante en particular del acuerdo sobre la conservación de los pequeños cetáceos del Mar Báltico, del Atlántico del Mares del Norte, de Irlanda y del Norte (ASCOBANS), para reducir la mortalidad de pequeños cetáceos a un nivel inferior al 20% de la eliminación biológica potencial o "Remoción Biológica Potencial" ("PBR");

4º) cobrar al Estado la cantidad de 3.000 euros en virtud del

artículo L. 761-1 del código de justicia administrativa.

2° Con el número 489928, mediante solicitud y escrito nuevo, registrados el 5 de diciembre de 2023 y el 16 de diciembre de 2024, la asociación Liga para la Protección de las Aves solicita al Consejo de Estado:

1°) cancelar por exceso para poder aplicar las mismas disposiciones del auto impugnado que las solicitadas mediante solicitud n° 489906 a que se refiere el 1°, así como las siguientes disposiciones:

- el artículo 2, ya que no incluye el uso de redes de tiro danesas;
- 1 del artículo 4, en la medida en que permite a los armadores, beneficiarse de las exenciones previstas en los números 2 y 3 de este mismo artículo, limitarse a comprometerse a equipar su buque con dispositivos técnicos para reducir los costes de capturas accidentales o de un sistema electrónico remoto activo. sistema de observación, sin combinar estas dos categorías de equipos;
- 2 del artículo 5 ya que dispone que "la DDTM o su representante podrá conceder una exención para la reanudación de una actividad pesquera en un plazo de cinco días si el propietario del buque aporta prueba de la imposibilidad inmediata de reparar o sustituir un dispositivo técnico para reducir las capturas accidentales o un sistema electrónico de observación a distancia defectuoso";
- 5 del artículo 5, ya que no incluye especies marinas protegidas distintas de los mamíferos marinos en el análisis obligatorio de los datos adquiridos antes del 31 de diciembre de 2026;

2º) exigir al Estado:

- incluir redes de tiro pelágicas y danesas en las medidas adoptadas para reducir las capturas accidentales de pequeños cetáceos;
- hacer que las medidas adoptadas o previstas para equipar a los buques con dispositivos para reducir las capturas accidentales y con cámaras de observación sean una obligación firme y sin recurrir al trabajo voluntario;
- acompañar estas mismas medidas de un período adicional de veda, de una duración mínima de cinco años, cuya evaluación científica previa debe confirmar que permite alcanzar el objetivo fijado por la comisión encargada del seguimiento del convenio para la protección de el medio marino del Atlántico nororiental (OSPAR) para reducir la mortalidad de pequeños cetáceos a un nivel inferior o igual al 20% de la PBR, correspondiente a los escenarios N y W del Consejo Internacional para la exploración del mar (CIEM);
- aplicar medidas adicionales que permitan estimar de forma fiable el número de capturas anuales de pequeños cetáceos, en particular continuando reforzando el sistema de observación en el mar, que no debe considerarse como una alternativa a la obligación de equiparlos con dispositivos para reducir las capturas accidentales , y contar con elementos suficientemente precisos para definir y evaluar las medidas de conservación necesarias;

3º) cobrar al Estado la cantidad de 3.000 euros en virtud del artículo L. 761-1 del código de justicia administrativa.

.....

3º Con el número 489948, mediante solicitud, escrito nuevo y escrito de respuesta, registrados los días 5 y 6 de diciembre de 2023 y 17 de diciembre de 2024 en la secretaría de lo contencioso del Consejo de Estado, las asociaciones Sea Shepherd France, France Nature Environment y Defensa de los Medios Acuáticos presentan las mismas conclusiones y los mismos medios que en la solicitud nº 489906 a que se refiere el 1º. Solicitan también la anulación del artículo 2 del Decreto impugnado, ya que no incluye el uso de redes de tiro danesas y sostienen que esta exclusión es incompatible con los objetivos de reducción de la mortalidad de los pequeños cetáceos.

.....

Considerando los demás documentos que obran en el expediente;

Vista:

- la Constitución, en particular su Preámbulo;
- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- Reglamento (UE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013;
- Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019;
- Directiva del Consejo 92/43/CEE del 21 de mayo de 1992;
- Directiva 2009/147/CE de 30 de noviembre de 2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- el código medioambiental;
- el código de pesca rural y marítima;

- el código de transporte;
- el código de justicia administrativa;

Después de haber escuchado en sesión pública:

- el informe del Sr. Nicolas Jau, auditor,
- las conclusiones de la Sra. Marie-Gabrielle Merloz, relatora pública;

Vista la nota bajo deliberación, registrada el 20 de diciembre de 2024, presentada por la asociación Sea Shepherd Francia y otros;

Considerando lo siguiente:

1. Las solicitudes antes referidas se dirigen contra el mismo auto. Es necesario unirlos para gobernar con una decisión única.

Sobre la intervención del Comité Nacional de Pesca y Agricultura Marítimas:

2. El Comité Nacional de Pesca y Agricultura Marítimas justifica, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto del litigio, un interés suficiente en el rechazo de las solicitudes. Por tanto, su intervención de defensa es admisible y, por tanto, debe ser admitida.

Sobre la intervención de los departamentos de Finistère, Morbihan y Vendée:

3. Los departamentos de Finisterre, Morbihan y Vendée justifican, teniendo en cuenta su competencia para crear, desarrollar y explotar puertos marítimos pesqueros, prevista en el artículo L. 5314-2 del código de transportes, y teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de El conflicto y su impacto en la actividad de estos puertos, de suficiente interés en el rechazo de la solicitud de la asociación Liga para la protección de las aves. Por tanto, su intervención en defensa es admisible y, por tanto, debe admitirse.

Sobre los motivos de inadmisibilidad opuestos en la defensa:

4. En primer lugar, la asociación Liga para la Protección de las Aves, cuyo objeto social es "actuar o promover acciones en favor de la naturaleza y la biodiversidad", justifica un interés que la legitima para solicitar la anulación. por exceso de potencia del decreto que ataca. Por tanto, procede anular la inadmisibilidad opuesta por el Comité Nacional de Pesca y Agricultura Marítimas.

5. En segundo lugar, las conclusiones presentadas por las asociaciones demandantes, en la medida en que pretenden la anulación del artículo 2 del auto impugnado en la medida en que no incluye en su ámbito de aplicación a los buques que utilizan redes de cerco danesas y redes de cerco pelágico, también denominadas de cerco redes de cerco, son admisibles.

Sobre el marco jurídico:

6. En primer lugar, en los términos del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a la Política Pesquera Común (PPC), que establece sus objetivos, este último, en particular, "aplica el enfoque ecosistémico a la gestión pesquera con el fin de garantizar que se reduzcan los impactos negativos de las actividades pesqueras en el ecosistema marino". al menos." El artículo 6 de este Reglamento establece que, para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2, la Unión Europea adoptará medidas de conservación cuya naturaleza se especifica en los artículos 7 y siguientes. El artículo 7 menciona, entre las medidas técnicas enumeradas en el 2: "(...) b) especificaciones aplicables a la construcción de artes de pesca, incluidas: (...) / ii) modificaciones o dispositivos adicionales destinados a reducir la captura accidental de especies en peligro, amenazadas o protegidas (...); (...) e) medidas específicas destinadas a minimizar los impactos negativos de las actividades pesqueras en la biodiversidad y los ecosistemas marinos de los marinos, incluidas medidas para evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas.

7. El Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos mediante medidas técnicas, prescribe medidas técnicas de protección. El artículo 3 de este Reglamento establece que estas medidas técnicas "contribuirán en particular a la consecución de los siguientes objetivos generales: (...) / b) garantizar que las capturas accidentales de especies marinas sensibles, incluidas las enumeradas en las Directivas 92/43/ CEE y 2009/147/CE,

imputables a la pesca, se reducen al mínimo y si es posible se eliminan de forma que no representen una amenaza para el estado de conservación de estas especies. El artículo 4 del mismo reglamento establece que "1. Las medidas técnicas tienen como objetivo garantizar que: (...) / b) las capturas accidentales de mamíferos marinos, reptiles marinos, aves marinas y otras especies explotadas con fines no comerciales no superen los niveles previstos en la legislación de la Unión y en los acuerdos internacionales que vinculan a la Unión (...)". El artículo 11 de este Reglamento establece que: "1. La captura, el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de los mamíferos o reptiles marinos contemplados en los anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE y de las especies de aves marinas reguladas por la Directiva 2009/147. /CE están prohibidos (...)

4. Sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, el Estado miembro podrá, en el caso de los buques que enarboleen su pabellón, establecer medidas de mitigación o restricciones al uso de determinados artes de pesca. Estas medidas minimizarán y, cuando sea posible, eliminarán las capturas de las especies a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y serán compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2.

Reglamento (UE) nº 1380/2013 y son al menos tan estrictas como las medidas técnicas aplicables según el Derecho de la Unión / 5. Las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 4 del. Este artículo pretende alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra b). Los Estados miembros, a efectos de seguimiento, informarán a los demás Estados miembros interesados de las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 4 del presente artículo. También harán pública la información adecuada sobre estas medidas. De conformidad con el artículo 15 de este

reglamento, el anexo XIII define las medidas técnicas establecidas a nivel regional para reducir las capturas accidentales de cetáceos. prohibición de que los buques con una eslora total superior o igual a 12 metros utilicen determinados artes de pesca, en particular las redes de enmalle de fondo o las redes de enredo, sin el uso simultáneo de dispositivos acústicos disuasorios en determinadas zonas de pesca denominadas "zonas CIEM". Sin embargo, esta obligación no se aplicaba, en la fecha del auto impugnado, en la subzona CIEM 8, que corresponde al Golfo de Vizcaya. Estas medidas incluyen también, por otra parte, el establecimiento, también en esta subzona CIEM 8, de "programas de seguimiento (...) realizados cada año para los buques de eslora total superior o igual a 15 metros que enarboleden su pabellón, con vistas a controlar las capturas incidentales de cetáceos, en pesquerías "que utilicen redes de arrastre pelágicos simples, dobles y de gran apertura vertical".

8. Con posterioridad al auto impugnado, mediante reglamento delegado (UE) 2024/3089 de 30 de septiembre de 2024, la Comisión Europea, por un lado, modificó el anexo XIII del reglamento (UE) 2019/1241 para prohibir, en la subzona CIEM 8, todos los buques utilizarán redes de arrastre pelágico y redes de arrastre de fondo a la pareja sin el uso simultáneo de Por otra parte, los dispositivos acústicos disuasorios disponían que "queda prohibida la pesca en aguas francesas hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva de Francia en la subzona CIEM 8 entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2025 para los buques de más de 8 metros que lleven a bordo pelágicos".
redes de arrastre (PTM, OTM), redes de arrastre de fondo a la pareja (PTB), redes de cerco (PS), redes de enmalle (GNS), trasmallos (GTR) o trasmallos y redes de enmalle combinadas

(GTN)", por último, definió medidas de seguimiento aplicables hasta el 31 de diciembre de 2025 consistentes, en particular, en la obligación del capitán del buque de registrar las capturas incidentales de delfines comunes y otros pequeños cetáceos por separado en el cuaderno diario de pesca y exigir a los Estados miembros que recopilen datos sobre las capturas de delfines comunes y otros pequeños cetáceos recogidos por observadores a bordo o mediante sistemas de seguimiento electrónico, incluidas cámaras, garantizando que estos datos cubran al menos el 1 % del esfuerzo pesquero total, medido en número de días en el mar, para la pesca practicada durante todo el año con las profesiones antes mencionadas y al menos el 5% del esfuerzo pesquero practicado de enero a marzo de 2025 con redes de arrastre pelágico a la pareja, redes de arrastre de fondo a la pareja y redes de arrastre pelágico con puertas.

9. El artículo L. 911-2 del Código de la pesca rural y marítima establece que "la política de pesca marítima, de acuicultura marina y de actividades pesqueras marítimas tiene como objetivos, de conformidad con los principios y normas de la política pesquera común y respetando las normas internacionales comprometidas: / 1° Permitir la explotación y el desarrollo sostenibles del patrimonio colectivo constituido por los recursos pesqueros a los que Francia tiene acceso, (...) en el marco de un enfoque ecosistema para minimizar los impactos negativos sobre el medio ambiente. Las medidas técnicas de protección podrán adoptarse con base en lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del Libro IX del mismo código, según el caso, por orden del Ministro competente en materia de pesca marítima u otras autoridades estatales competentes en virtud de su artículo R. .* 911-3, o por deliberación del comité nacional o de los comités

regionales de pesca marítima y de cultivo marino obligatorios en las condiciones definidas en su artículo L. 921-2-1, como restricciones espaciales y temporales o regulación de artes y procesos de pesca.

10. En segundo lugar, el artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, conocida como Directiva "Hábitats", establece que su objetivo "es contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna silvestre y flora "y que las medidas adoptadas en este contexto" tienen como objetivo asegurar el mantenimiento o restablecimiento, en un estado favorable de conservación, de los hábitats naturales y de las especies de fauna y flora silvestres. de interés comunitario" y "tener en cuenta las necesidades económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales". El artículo 1 i) de esta Directiva especifica que un estado de conservación se considera favorable cuando, en particular, "los datos relativos a la dinámica poblacional de la especie en cuestión indican que esta especie continúa y es probable que continúe a largo plazo constituyendo un elemento viable de los hábitats naturales a los que pertenece. En los términos del artículo 12 de esta misma directiva: "1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un sistema de protección estricta de las especies animales enumeradas en el anexo IV, letra a), en su área de distribución natural, prohibiendo: a) cualquier forma de captura intencionada o muerte de especímenes de estas especies en estado salvaje; b) perturbación intencionada de estas especies, en particular durante el período de reproducción y dependencia (...) / 4. Los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas y matanzas accidentales de las especies

animales enumeradas en la letra a) del anexo IV. Sobre la base de la información recopilada, los Estados miembros llevarán a cabo nuevas investigaciones o adoptarán las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o "matanzas no intencionales" no tengan un efecto negativo. impacto negativo significativo sobre la especie en cuestión." El anexo IV se refiere a todas las especies de cetáceos, incluidos el delfín común, el delfín mular y la marsopa común.

11. Según los términos del artículo L. 219-7 del código ambiental: "El medio marino forma parte del patrimonio común de la Nación. Su protección, la conservación de su biodiversidad y su utilización sostenible por las actividades marítimas y las zonas costeras, respetando los hábitats y ecosistemas marinos son de interés general / La protección y preservación del medio marino tiene como objetivos: (...) / 3° Aplicar un enfoque basado en los ecosistemas a la gestión de las actividades humanas, que permita garantizar que la presión colectiva resultante de estas actividades se mantengan a niveles compatibles con el logro de un buen estado ecológico del medio marino y para evitar que se comprometa la capacidad de los ecosistemas marinos para responder a los cambios inducidos por la naturaleza y por los seres humanos, permitiendo al mismo tiempo el uso sostenible de los bienes y servicios marinos por generaciones actuales y futuras. En los términos del artículo L. 411-1 del mismo código: "I.- Cuando un interés científico particular, el papel esencial en el ecosistema o las necesidades de conservación del patrimonio natural justifiquen la conservación de sitios de interés geológico, En los hábitats naturales, animales no domésticos o especies vegetales no cultivadas y sus hábitats, quedan prohibidos: / 1° La destrucción o sustracción de huevos o nidos, la mutilación, la

destrucción, la captura o la sustracción, perturbación intencionada, naturalización de animales de estas especies o, vivos o muertos, su transporte, su venta ambulante, su utilización, su posesión, su oferta para la venta, su venta o su compra (;...) / 3° La destrucción, alteración o degradación de estos hábitats naturales o de estas especies".

12. Del conjunto de las disposiciones antes citadas se desprende que, cuando los datos disponibles demuestran que, teniendo en cuenta las características de una pesquería, son necesarias y adecuadas medidas técnicas de protección, aplicables únicamente a los buques que enarbolan pabellón francés, para lograr los objetivos establecidos por el Derecho de la Unión Europea y el Derecho nacional, en particular minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino, corresponde a las autoridades competentes utilizar la competencia que les confiere introducir tales medidas, teniendo en cuenta, en particular, el impacto de estas medidas en el equilibrio socioeconómico del sector y las posibilidades razonables de adaptar los artes y técnicas de pesca.

13. En particular, de lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 "PCP" y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) 2019/1241, citados en los puntos 6 y 7, se desprende que es responsabilidad del Estado de reducir al mínimo y de ser posible eliminar las capturas accidentales de especies protegidas atribuibles a la pesca, y los términos del artículo 12 de Directiva 92/43/CEE "Hábitats", citada en el punto 10, que le corresponde adoptar las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o matanzas involuntarias no tengan un impacto negativo

significativo sobre estas especies, con respecto al objetivo de asegurar su mantenimiento o recuperación en un estado de conservación favorable. De lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1241, citado en el punto 7, se desprende que el Estado podrá, basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles y para los buques que enarbolan su pabellón, establecer, para este fin propósito, medidas de mitigación o restricciones relacionadas con el uso de ciertos artes de pesca.

14. Como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el artículo 12 de la Directiva Hábitats debe interpretarse a la luz del principio de precaución mencionado en el apartado 2 del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para evaluar el cumplimiento de los objetivos que define de las medidas adoptadas. Estos deben, asimismo, formar parte del enfoque de precaución y del enfoque ecosistémico de la gestión pesquera exigido por el artículo 2 del Reglamento "PCP". Corresponde también al Estado, cuando adopte medidas que no resulten de exigencias incondicionales derivadas del Derecho de la Unión Europea sino que impliquen el ejercicio de una facultad de apreciación, garantizar el respeto del principio de precaución garantizado por el artículo 5 de la Carta de Medio Ambiente. .

15. En este contexto, corresponde a las autoridades competentes, en particular cuando reciben una solicitud para reforzar las medidas de protección existentes, investigar si existen pruebas detalladas que puedan apoyar la hipótesis de un riesgo de daños graves e irreversibles al medio ambiente. , lo que justificaría, a pesar de que persisten incertidumbres sobre su realidad y su

alcance dado el estado de los conocimientos científicos, la aplicación del principio de precaución. Si se cumple esta condición, es su responsabilidad garantizar que las autoridades públicas o bajo su control implementen procedimientos para evaluar el riesgo identificado y verificar que se tomen medidas de precaución. Corresponde al juez de extralimitación de facultades, que conoce de un recurso de nulidad de medidas cautelares resuelta en aplicación de estos requisitos y a la vista de los argumentos que tiene ante sí, determinar si, en la fecha de la decisión impugnada, la elección de las medidas cautelares adoptadas, tomadas en su totalidad, no caracterizan una insuficiencia manifiesta de la protección brindada y, de ser el caso, estimar la solicitud de nulidad. Le corresponde entonces determinar, a la luz de las normas aplicables y de las circunstancias prevalecientes en la fecha de su decisión, qué medidas deben ordenarse en virtud de sus facultades cautelares.

Sobre la disputa:

16. En primer lugar, para la aplicación de las disposiciones del artículo L. 411-1 del código medioambiental citado en el punto 11, una orden de 1 de julio de 2011 del Ministro de Ecología y Desarrollo Sostenible, Transportes y Vivienda y del Ministro de Agricultura, Alimentación, Pesca, Asuntos Rurales y Ordenación del Territorio ha establecido la lista de mamíferos marinos protegidos en el territorio nacional y los términos de su protección. El artículo 2 de este decreto, modificado por orden de 3 de septiembre de 2020, establece que, para las especies contempladas, que incluyen el delfín común, el delfín mular y la marsopa común, "(...) están prohibidas (...) en aguas marinas bajo soberanía y jurisdicción [nacional], y en todo momento: 1.-

Destrucción, mutilación, captura o remoción intencional, incluido el muestreo biológico, perturbación intencional, incluido el acercamiento de animales a una distancia menor de 100 metros en las áreas marinas protegidas mencionadas en el artículo L. 334-1 del código ambiental, y la persecución o acoso de animales en el medio natural / actividades de pesca marítima, definidas por el artículo L. 911-1 del rural. y el código de pesca marítima, no se ven afectados por la limitación de la aproximación de animales cuando esta aproximación sea involuntaria y por la prohibición de captura cuando sea accidental en el sentido del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, antes citado (...)". El artículo 4 de este mismo decreto, modificado por orden de 6 de septiembre de 2018, establece que: "A los efectos del conocimiento científico, todo ejemplar de mamífero marino capturado accidentalmente en artes de pesca deberá ser declarado por los capitanes de los buques pesqueros en el sistema de pesca electrónico. cuaderno diario de pesca, en cuadernos diarios de pesca en papel, así como en cuadernos diarios de pesca en papel. El uso de estos datos con fines de conocimiento científico se realiza en un formato que no permite identificar a la persona física o moral Esta obligación se aplica (...) a bordo de los buques de pabellón francés, así como de los buques de pabellón extranjero que se encuentren en aguas bajo jurisdicción francesa.

17. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1241 citado en el punto 7 y de lo dispuesto en el Libro IX del Código de Pesca Rural y Marítima mencionado en el punto 9, por un lado, en lo que respecta a las medidas Para evitar capturas accidentales, el Ministro de

Agricultura y Alimentación emitió una orden el 26 de diciembre de 2019 exigiendo el equipamiento de dispositivos acústicos disuasorios para Arrastre pelágico en el Golfo de Vizcaya. El artículo 2 de este decreto disponía que entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, los buques franceses de eslora superior a 12 metros que pescaran con red de arrastre pelágico (PTM, OTM, TM) en el Golfo de Vizcaya debían utilizar dispositivos acústicos disuasorios activos. limitar la entrada de cetáceos en las redes de arrastre pelágico. Una orden del Ministro del Mar del 27 de noviembre de 2020 hizo que esta obligación fuera aplicable durante todo el año, eliminó el umbral de tamaño de los buques y añadió a las profesiones afectadas las operaciones de pesca con red de arrastre demersal en pareja (PTB). Una orden del Secretario de Estado al Primer Ministro responsable del mar del 29 de diciembre de 2022 preveía la experimentación, desde finales de 2023 y hasta el 15 de diciembre de 2024, de dispositivos técnicos para reducir las capturas accidentales, en particular de disuasión acústica, para los buques de pabellón francés que utilicen las redes de enmalle y enredo más activas del Golfo de Vizcaya. Por otro lado, en lo que respecta al sistema de seguimiento y control de capturas accidentales, además de la obligación de declarar por los capitanes de los buques pesqueros, en el cuaderno diario de pesca, a efectos del conocimiento científico, de cualquier ejemplar de mamífero marino capturado accidentalmente en artes de pesca, previsto por el Decreto ministerial de 1 de julio de 2011 citado en el punto anterior, cuyo incumplimiento se castiga con la multa prevista en el artículo L. 945-4 del código de pesca rural y marítima, el decreto del 29 de diciembre de 2022 antes mencionado dispone que cien buques entre los afectados por el experimento que planea estarán equipados, hasta el 30 de abril de 2025, con

cámaras embarcadas, y dos decretos del Ministro responsable del Mar de 27 de diciembre de 2022 imponer el transporte obligatorio a los buques pesqueros franceses de más de seis metros que faenen en el Golfo de Vizcaya. una baliza VMS (“Vessel Monitoring System”) que permitirá su geolocalización, así como a embarcaciones de más de quince metros, participar en un programa de observación a bordo para mejorar el conocimiento de capturas accidentales. Orden de 31 de enero de 2023 del Secretario de Estado al Primer Ministro responsable del mar, establece la lista de embarcaciones sujetas a la obligación de instalar cada una de las categorías de dispositivos acústicos disuasivos mencionadas por el decreto del 29 de diciembre de 2022.

18. En segundo lugar, se desprende de los documentos obrantes en el expediente, y en particular del dictamen emitido por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) el 26 de mayo de 2020 y del informe del Comité Científico, Técnico y Económico de la pesca (CSTEP) del 22 al 26 de marzo de 2021, así como los trabajos y observaciones de la red nacional de varamientos, coordinados por el Observatorio Pelagis, unidad mixta asociada al Centro Nacional de Investigaciones Científicas y la Universidad de La Rochelle, que si bien no se conoce con certeza el nivel de población de pequeños cetáceos en su área de distribución natural del Atlántico Norte, ni el número exacto de muertes causadas por capturas accidentales dentro de las actividades pesqueras en la Bahía del área de Bizkaia, la mortalidad provocada por estas capturas accidentales está demostrada y constituye, por los niveles especialmente elevados en los que razonablemente puede estimarse, un factor determinante que permite concluir que existe una grave

amenaza para la conservación Pequeñas especies de cetáceos protegidas. Del dictamen del CIEM del 26 de mayo de 2020, cuya metodología, basada en el muestreo biológico potencial reconocido internacionalmente o "eliminación biológica potencial" ("PBR"), no es cuestionada por la administración, se desprende en particular que, con respecto a la delfín común, el número máximo de muertes por captura accidental compatible con un estado de conservación favorable es del orden de 4.900 individuos por año para toda la zona del Atlántico nororiental, suponiendo el menos conservador. Sin embargo, el número de muertes por captura accidental atribuibles a las actividades pesqueras en el Golfo de Vizcaya se mantiene desde 2018 en niveles incompatibles con este objetivo. En su dictamen de 24 de enero de 2023, el CIEM indica, basándose en los datos disponibles para 2019-2021, que el nivel anual de muertes por captura accidental, en las zonas del Golfo de Vizcaya (subzona CIEM 8) y a lo largo del oeste costa de la Península Ibérica (subzona CIEM 9.a), se estima en unos 9.000 cuando se utilizan los datos procedentes de la observación de varamientos en las costas francesas y alrededor de 6.000 cuando se utilizan los procedentes de observaciones en el mar. Concluye que, para garantizar la conservación de las especies de pequeños cetáceos en cuestión, es necesario combinar el equipamiento de los buques con dispositivos acústicos disuasorios, incluso en cantidad suficiente. no establecidos, con medidas para reducir el esfuerzo pesquero o medidas para cerrar espacial y temporalmente las pesquerías en cuestión, durante un período adecuado y suficientemente largo, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los pequeños peces cetáceos.

19. Con base en los elementos mencionados en el punto anterior,

el Consejo de Estado, resolviendo la controversia, resolvió, mediante sus resoluciones n.ºs 449788, 449849, 453700, 459153 del 20 de marzo de 2023 que, en el marco de la aplicación de principio de precaución, las medidas de protección, resumidas en el punto 17, adoptadas para garantizar un estado de conservación favorable de las especies protegidas de pequeños cetáceos afectados por el impacto de la pesca en el Golfo de Vizcaya eran, en su conjunto y en esa fecha, manifiestamente insuficientes y que el sistema de control de capturas accidentales y matanzas de especies protegidas de pequeños cetáceos, tal como está, no cumplía los objetivos del artículo 12 de la Directiva sobre hábitats. Por tanto, anuló la orden de 24 de diciembre de 2020 del Ministro del Mar por la que se modificaba la orden de 17 de enero de 2019 relativa al régimen nacional de gestión de la pesca profesional de la lubina (*Dicentrarchus labrax*) en el Golfo de Vizcaya al no prever medidas suficientes que puedan reducir el impacto de la pesca de lubina en el Golfo de Vizcaya sobre los pequeños cetáceos, junto con las decisiones por las que el Ministro del Mar se negó a adoptar, por una parte, medidas de protección adicionales que pudieran reducir las capturas accidentales de pequeños cetáceos pertenecientes a especies protegidas en el Golfo de Vizcaya y, por otra parte, medidas adicionales que pudieran garantizar la eficacia de la sistema de control de capturas y matanzas accidentales de la misma especie. Ordenó al Estado que adoptara, en el plazo de seis meses desde la notificación de su decisión, medidas adicionales que pudieran reducir el impacto de las actividades pesqueras en el Golfo de Vizcaya sobre la mortalidad accidental de pequeños cetáceos a un nivel que no represente una amenaza para el estado de conservación de estos. especies, equiparando las medidas adoptadas o previstas en materia de

equipamiento de los buques con dispositivos acústicos disuasorios, siempre que sean suficientes para alcanzar este objetivo, sin menoscabar, en condiciones contrarias a él, el acceso de los pequeños cetáceos a las zonas nutricionales esenciales para su supervivencia, medidas adecuadas de veda espacial y temporal de la pesca. Esta misma decisión también ordenó al Estado implementar, dentro de los seis meses siguientes a su notificación, medidas adicionales que permitan estimar de manera confiable el número de capturas anuales de pequeños cetáceos, en particular continuando el fortalecimiento del sistema de observación en el mar y contar con elementos suficientemente precisos para definir y evaluar las medidas de conservación necesarias para asegurar que estas capturas o matanzas involuntarias no tengan un impacto negativo significativo sobre estas especies.

20. Mediante orden de 24 de octubre de 2023, el Secretario de Estado del Primer Ministro, responsable del mar, prohibió en el Golfo de Vizcaya, del 22 de enero al 20 de febrero, para los años 2024 a 2026, la utilización para la pesca buques con una eslora total superior o igual a 8 metros del arrastre pelágico con puertas (OTM), el arrastre pelágico de carne (PTB), el arrastre de fondo para carne (PTB), trasmallo (GTR) y red de enmalle fija (GNS), combinando no obstante esta medida con varias exenciones, en particular para el año 2024, y derogando los decretos del 29 de diciembre de 2022 y del 31 de enero de 2023 mencionados en el punto 17. Mediante las órdenes núms. 489926, 489932, 489949 de El 22 de diciembre de 2023, el juez sumario del Consejo de Estado, resolviendo sobre la base del artículo L. 521-1 del código de justicia administrativa, suspendió la ejecución de las disposiciones del artículo 2 de este

decreto, en la medida en que no incluye en el ámbito de aplicación del decreto el uso de redes de cerco pelágicas (código de arte: PS), lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 4, lo dispuesto en 2 del artículo 5 en los términos del cual "La DDTM o su representante podrá conceder una exención para la reanudación de una actividad pesquera en el plazo de cinco días si el propietario del buque acredita la imposibilidad inmediata de reparación o sustitución de un dispositivo técnico para reducir las capturas accidentales o de un sistema electrónico de observación a distancia defectuoso", así como lo dispuesto en el artículo 7.

Respecto de los artículos 2 y 3 de la Orden atacadas:

21. Las asociaciones demandantes sostienen que las disposiciones combinadas de los artículos 2 y 3 del auto impugnado ignoran tanto las medidas cautelares pronunciadas por la decisión del Consejo de Estado, que se pronunció en el litigio del 20 de marzo de 2023, como los objetivos de la El artículo 12 de la Directiva "Hábitats", como, por un lado, el período de veda de pesca que fijan, de un mes durante los próximos tres años, no es suficiente para reducir las capturas accidentales a un nivel que no represente una amenaza para la conservación de las pequeñas especies de cetáceos en cuestión y, por otra parte, limitando el alcance de esta veda a los buques con una eslora total superior o igual a ocho metros y al no incluir las redes de tiro danesas y pelágicas, que contribuyen significativamente a las capturas accidentales, reducen excesivamente su eficacia.

22. De los documentos obrantes en el expediente, en particular de los dictámenes del CIEM de 24 de enero de 2023 y 29 de

junio de 2023, que actualiza el de 26 de mayo de 2020, se desprende que esta organización, en su evaluación de los 15 escenarios que desarrollado inicialmente para evaluar las posibilidades de reducir la mortalidad por debajo del potencial de muestreo biológico (PBR) mencionado en el punto 18, no prevé ninguna reducción de la mortalidad relacionada con el equipo con disuasión acústica de los buques que pescan con redes de arrastre pelágico o demersales por parejas, ya que esta medida, que aisladamente corresponde al escenario "K" previsto por el CIEM, ya se aplica en todas las pesquerías afectadas en Francia y España. En el dictamen CIEM de 29 de junio de 2023, que estima la reducción de las capturas accidentales en el caso de que las medidas de protección se implementen únicamente en el Golfo de Vizcaya (subzona CIEM 8), los escenarios que combinan la implementación de dispositivos acústicos disuasorios para determinadas operaciones (redes de arrastre pelágico, redes de arrastre demersales por parejas) con un cierre invernal de la pesca extendido a todas las operaciones de riesgo evaluadas en Este informe, incluyendo las redes de tiro pelágico, independientemente de su posible equipamiento con dispositivos acústicos disuasorios, permitiría, si dura cuatro semanas, lo que corresponde al escenario "E" previsto por el CIEM, una reducción del 17% en las capturas accidentales y una reducción de la mortalidad. a 4.932 muertes, un nivel cercano a la cosecha biológica potencial, si nos basamos en la mortalidad estimada a partir de observaciones en el mar, o a 7.509 muertes, significativamente por encima de esta muestra, si nos basamos en la mortalidad estimada por varamientos costeros. En su dictamen del 24 de enero de 2023, que estima la eficacia de estas medidas si se implementaran también a lo largo de la costa occidental de la Península Ibérica (subzona CIEM 9.a), el CIEM

considera que este escenario "E" permitiría una reducción de mortalidad dos veces mayor, del 34%, lo que reduce la mortalidad a 3.919 muertes, si nos basamos en la mortalidad estimada a partir de observaciones en el mar, o a 5 966 muertes, según la mortalidad estimada por varamientos costeros.

23. En primer lugar, de lo dicho en el punto anterior se desprende que una veda invernal de un mes, aplicada únicamente en el Golfo de Vizcaya, no reduciría, según las estimaciones del CIEM, la mortalidad debida a capturas accidentales a un nivel menor que la eliminación biológica potencial cuando se estima esta mortalidad a partir de varamientos costeros, pero la acercaría más cuando se calcula a partir de observaciones en el mar. Sobre todo, si se estableciera tal cierre. aplicado en todas las zonas que actualmente el CIEM considera que presentan altos niveles de captura accidental, incluidas las zonas bajo la jurisdicción de otros Estados miembros, sujetas a las mismas obligaciones europeas para la protección de los pequeños cetáceos, permitiría reducir la mortalidad a un nivel inferior a la captura biológica potencial en la hipótesis de que se estime a partir de observaciones en el mar y a un nivel cercano a esta captura en la hipótesis de que se estime a partir de varamientos costeros. Además, en un informe de noviembre de 2024 que hace balance de las mortalidades de pequeños cetáceos por captura accidental durante el invierno de 2024, el Observatorio Pelagis estima, sólo para la zona del Golfo de Vizcaya, a partir de los varamientos costeros registrados, un nivel de capturas accidentales de delfines comunes de 190 entre el 1 de diciembre de 2023 y el 21 de enero de 2024, de 210 durante el período de veda del 22 de enero al 20 de febrero de 2024 y 760 entre el 21 de febrero y el 31 de marzo de 2024,

es decir, un nivel total de 1.160 muertes durante todo el período invernal, cifra muy inferior a la media de accidentes accidentales estimada en la misma zona. , para los mismos períodos invernales y por el mismo método, durante los años 2017-2023, en 6.100 muerte. Aunque señala que otros factores además del simple cierre, ligados a la distribución de los delfines, sus presas o las fluctuaciones en el riesgo de captura, también podrían haber contribuido a la reducción de las capturas accidentales, por lo que no es posible en este momento. etapa para concluir que se logrará una efectividad similar para los años siguientes, precisa que ahora es posible concluir que el cierre a los vehículos de riesgo será efectivo para el invierno de 2024. En estas condiciones, en la fecha de Según el auto impugnado, la medida de cierre invernal de un mes aplicable a los buques que contribuyen significativamente a las capturas accidentales prevista en él, que corresponde al escenario "E" del CIEM, no puede considerarse, como tal, manifiestamente insuficiente para garantizar el nivel necesario de protección.

24. Sin embargo, en segundo lugar, La eficacia de esta medida de cierre supone que se aplica a todas las profesiones que presenten un riesgo importante de captura accidental de pequeños cetáceos.

25. Sin embargo, en este sentido, en lo que respecta a las redes de tiro pelágico, CIEM estima que habrían sido el origen de alrededor del 20% de las capturas accidentales de delfines comunes en el Golfo de Vizcaya entre 2019 y 2021. Excluyendo estos artes de pesca dentro del alcance del cierre previsto, el auto impugnado reduce significativamente su alcance en comparación con la medida prevista en el escenario "E", lo que permitiría acercarse al potencial muestreo biológico. Si el

Ministro argumenta, en defensa, por un lado, que el número de buques franceses que faenan con redes pelágicas en el Golfo de Vizcaya es reducido, una treintena, de modo que se reduciría su impacto sobre el volumen de capturas accidentales, por otro lado Por otra parte, que las técnicas de pesca pelágica con redes de cerco permitirían a los pescadores evitar capturas accidentales, por lo que esta profesión presentaría un riesgo menor que los arrastreros, se desprende sin embargo de los informes del CIEM, y no se discute, que el uso del cerco pelágico presenta una tasa de capturas accidentales relacionadas con los días de mar en torno al 1,8%, es decir, un nivel no despreciable y, además, ligeramente superior al de los trasmallos y calar redes de enmalle, las cuales se ven afectadas por la veda decretada. En estas condiciones, las redes de tiro pelágico no podrían quedar excluidas de la medida de cierre adoptada sin afectar a su eficacia en condiciones que las hicieran manifiestamente insuficientes respecto del nivel de protección necesario.

26. Por otra parte, por un lado, en lo que respecta a las redes de cerco danesas, el CIEM no las clasifica entre las profesiones de riesgo en el Golfo de Vizcaya, y aunque los demandantes sostienen que ya se han producido capturas accidentales de pequeños cetáceos con tales artes Se han observado en otras zonas geográficas, de los documentos que obran en autos se desprende que sólo nueve buques los utilizan en el Golfo de Vizcaya.

27. Por otra parte, en lo que respecta a los buques con una eslora total inferior a ocho metros, el Ministro sostiene en su defensa, sin ser discutido, que sólo representan aproximadamente el 7 % de los días en el mar durante el

período de mayor riesgo. del 15 de enero al 31 de marzo, y tienen una actividad pesquera situada principalmente en las inmediaciones de las costas, menos propicias para capturas accidentales, que se producen con mayor frecuencia en la plataforma continental, el terraplén o en la zona oceánica. Así, entre 2019 y 2023, menos del 2% de las capturas accidentales declaradas en el Golfo de Vizcaya fueron realizadas por buques de menos de ocho metros.

28. En estas condiciones, no se puede considerar que la exclusión de las redes de tiro danesas y de los buques de menos de ocho metros de la medida de cierre promulgada afecte a su eficacia en condiciones que la hagan manifiestamente insuficiente con respecto al nivel de protección necesario. Además, como se ha dicho, el número de capturas accidentales que se produjeron durante el período de veda impuesto en 2024 fue bajo, a pesar de que estos artes y buques estaban autorizados a pescar.

29. Finalmente, si la Liga para la Protección de las Aves sostiene que las medidas de cierre deben extenderse durante al menos cinco años, como recomienda el CIEM en sus dictámenes del 24 de enero de 2023 y del 29 de junio de 2023, el hecho de que el decreto se limita a prever este cierre durante tres años, sin prejuzgar las medidas que deban adoptarse posteriormente, no afecta a su legalidad.

30. De todo lo anterior se desprende que los demandantes sólo pueden solicitar la anulación del artículo 2 del auto impugnado en la medida en que no incluye las redes de tiro pelágico en la lista de artes objeto de esta incautación.

En cuanto a los artículos 1, 2 y 3 del artículo 4 y 2 del artículo 5:

31. Las disposiciones del artículo 4 2 y 3 del auto impugnado establecen que, para el único año 2024, la prohibición de pescar con determinados artes a partir de enero 22 al 20 de febrero previsto en el artículo 3 no se aplica a los buques equipados con dispositivos técnicos para reducir las capturas accidentales o de un sistema activo de observación electrónica a distancia, así como a los buques que se han comprometido a dotarse de uno pero no han conseguido hacerlo a tiempo. Las disposiciones del número 2 del artículo 5, que sólo podrían aplicarse a los buques que recurran a las disposiciones excepcionales de los números 2 y 3 del artículo 4, establecen que en caso de avería en el mar e imposibilidad de reparación o sustitución del equipo mencionado, podrá concederse una exención para la reanudación de la actividad pesquera en un plazo de cinco días. De los autos se desprende que la aplicación de estas disposiciones, suspendidas por el juez del Consejo de Estado, habría tenido por efecto eximir del cierre decretado a la gran mayoría de los buques pesqueros en principio afectados por el mismo. y, por tanto, priva a esta medida de la mayor parte de su alcance, afectando así a su eficacia en condiciones que la hacen manifiestamente insuficiente respecto del nivel de protección necesario. Por lo tanto, los demandantes están justificados para solicitar su anulación.

32. La Liga para la Protección de las Aves solicita también la anulación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 4, que obligan a los armadores a transmitir a la administración la lista de los buques que se comprometen a equipar con dispositivos técnicos para reducir las capturas accidentales o con un control

remoto activo. sistema electrónico de observación, siempre que no requieran la combinación de estas dos categorías de equipos. Sin embargo, estas disposiciones, que se limitan a prever un procedimiento de declaración por parte de los armadores de sus compromisos en materia de equipamiento, declaración destinada esencialmente, además, en la práctica, a identificar los buques que puedan beneficiarse de las exenciones para 2024 mencionadas en el punto anterior, son en sí mismas sin repercusiones en el alcance de las obligaciones relativas al equipo del buque. Por lo tanto, el argumento de que afectarían a la eficacia del sistema de control de capturas accidentales sólo puede rechazarse.

En relación con el artículo 5:

33. La Liga para la Protección de las Aves sostiene que lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto impugnado ignoraría el artículo 4 del artículo 12 de la Directiva sobre hábitats", citado en el punto 10, que dispone. para el establecimiento de un sistema de control de las capturas y matanzas accidentales de especies animales de interés comunitario y que requieran una protección estricta, así como el artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE de 30 de noviembre de 2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida como Directiva "Aves", que prohíbe en particular la captura, destrucción o perturbación intencionada de aves, ya que, al limitar el análisis de datos adquiridos antes del 31 de diciembre de 2026 como parte de los dispositivos electrónicos de vigilancia a bordo previstos por este decreto únicamente para capturas de mamíferos marinos, no permite el uso de estos datos como parte del sistema de control previsto para las demás especies afectadas.

34. Sin embargo, por una parte, estas disposiciones, que permiten a las compañías navieras interesadas autorizar voluntariamente el análisis de datos sobre capturas accidentales de otras especies protegidas, no tienen ni por objeto ni por efecto poner fin a dicho análisis cuando se refiere a obligaciones legales promulgadas en otros lugares. Por otra parte, de los documentos que obran en autos no se desprende, y ni siquiera se sustenta, que estas disposiciones, al no prever que el análisis de los datos pueda realizarse respecto de otras especies protegidas que puedan hacer que el objeto de la captura accidental durante las operaciones de pesca, habría hecho insuficientes los sistemas de control de estas especies. Por lo tanto, la demandante no está justificada para solicitar la anulación de estas disposiciones.

Respecto al artículo 7:

35. El artículo 7 del Decreto impugnado deroga los Decretos de 29 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023 mencionados en el punto 17, que exigían que aproximadamente 200 buques, entre los más activos con redes de enmalle, estuvieran equipados con dispositivos para reducir las capturas accidentales hasta el 15 de diciembre de 2024 y alrededor de 100 buques estarán equipados con cámaras a bordo hasta 30 de abril de 2025. Estos dos experimentos tienen como objetivo, por un lado, evaluar la eficacia, para los pescadores con redes de enmalle, de dispositivos técnicos, en particular de disuasión acústica, para reducir las capturas accidentales de pequeños cetáceos sin afectar su acceso a las zonas nutricionales esenciales para su supervivencia y, por otra parte, reforzar el sistema de control de las capturas accidentales, mejorando los datos procedentes de las

observaciones en el mar, para permitir estimar de forma fiable el número de capturas anuales de pequeños cetáceos. El Estado sostiene en su defensa que el Decreto impugnado, si deroga los decretos que fundamentan estos dos experimentos, abre la posibilidad de equiparse con cámaras a bordo o dispositivos técnicos para reducir las capturas accidentales, en particular la disuasión acústica, en todos los buques afectados por el cierre de la pesca, y no sólo de las redes de enmalle objeto de estos experimentos.

36. Sin embargo, de los propios términos del auto impugnado se desprende que no va acompañado de ninguna obligación de equipamiento. Sin embargo, por un lado, de los elementos aportados en el expediente, en particular de los dictámenes del CIEM del 24 de enero de 2023 y del 29 de junio de 2023, se desprende que los dispositivos de disuasión acústica parecen prometedores y que es importante que se realicen estudios destinados a evaluar su se persigue la eficacia. Por otra parte, en lo que respecta al sistema de vigilancia de capturas accidentales, la derogación de la obligación de equipar con cámaras a bordo, que contribuía a reforzar este sistema, no va acompañada de nuevas medidas que contribuyan a este objetivo. magnitud comparable.

37. En estas condiciones, la derogación prevista por el artículo 7 del auto impugnado desconoce los objetivos del artículo 12 de la Directiva "Hábitats", así como el alcance de las medidas cautelares dictadas por la decisión del Consejo de Estado, que se pronunció sobre la disputa del 20 de marzo de 2023.

38. De todo lo anterior se desprende, sin que exista ninguna

razón, a falta de dificultades serias, para transmitir las cuestiones preliminares planteadas por los demandantes al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que los demandantes sólo están justificados para solicitar la anulación del artículo 2 del auto impugnado en la medida en que no incluye las redes de tiro pelágico (código de arte: PS) en la lista de artes contemplados por el auto, del 2 y 3 de su artículo 4, de lo dispuesto en el 2 de su artículo 5 en los términos del cual "La DDTM o su representante podrá conceder una exención para la reanudación de una actividad pesquera en el plazo de cinco días si el armador del buque aporte prueba de la imposibilidad inmediata de reparación o sustitución de un dispositivo técnico para reducir las capturas accidentales o del sistema electrónico de observación a distancia defectuoso" y su artículo 7.

39. Esta decisión no implica por sí misma ninguna medida de ejecución, las conclusiones cautelares de las solicitudes deben ser rechazadas.

Sobre las conclusiones del artículo L. 761-1 del código de justicia administrativa:

40. Procede, en las circunstancias del caso, imputar al Estado una cantidad de 1.500 euros que deberá abonarse conjuntamente a las asociaciones France Nature Environnement, Sea Shepherd Francia y Defensa de los Medios Acuáticos y una suma de 1.500 euros a pagar a la asociación Liga para la Protección de las Aves.

DECIDE:

Artículo 1: Se permite la intervención del Comité Nacional de Pesca y Agricultura Marítimas, así como la intervención de los departamentos de Finistère, Morbihan y Vendée.

Artículo 2: Se establecen las siguientes disposiciones de la Orden de 24 de octubre de 2023 del Secretario de Estado al Primer Ministro Encargado del Mar por las que se establecen medidas espacio-temporales encaminadas a reducir las capturas accidentales de pequeños cetáceos en el Golfo de Vizcaya para los años 2024 , 2025 y 2026 quedan anulados:

- el artículo 2, en la medida en que no incluya en el ámbito de aplicación de la orden para el uso de redes de tiro pelágico (código de arte:PD);
- 2 y 3 del artículo 4;
- las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 según las cuales "la DDTM o su representante podrán conceder una exención para la reanudación de una actividad pesquera en un plazo de cinco días si el propietario del buque presenta la prueba de la "imposibilidad inmediata de reparación". o sustitución de un dispositivo técnico para reducir las capturas accidentales o de un sistema electrónico de observación a distancia defectuoso»;
- artículo 7.

Artículo 3: El Estado pagará una suma de 1.500 euros conjuntamente a las asociaciones France Nature Environnement, Sea Shepherd France y Défense de los Entornos Acuáticos y una suma de 1.500 euros a la asociación Liga para la Protección de las Aves, en virtud del artículo L. 761 -1 del código de justicia administrativa.

Artículo 4: Se rechaza el resto de las conclusiones de las

solicitudes.

Artículo 5: Esta decisión será notificada a las asociaciones France Nature Environnement, Sea Shepherd France, Defensa de los Medios Acuáticos y Liga para la Protección de las Aves, al Ministro de Planificación Regional y Descentralización y al Ministro de Transición Ecológica, Biodiversidad, Bosques, mares y pesca.

Se enviará copia al Primer Ministro.

Deliberado al final de la sesión del 18 de diciembre de 2024 a la que asistieron: Sr. Jacques-Henri Stahl, vicepresidente de la sección de litigios, presidente; Sr. Stéphane Verclytte, Sr. Thomas Andrieu, presidentes de cámara; Sr. Philippe Ranquet, Sra. Sylvie Pellissier, Sr. Jonathan Bosredon, Sra. Emilie Bokdam-Tognetti, Sra. Catherine Fischer-Hirtz, Consejeros de Estado y Sr. Nicolas Jau, auditor-relator.

Devuelto el 30 de diciembre de 2024.

El presidente:

Fdo.: Sr. Jacques-Henri Stahl

El relator:

Fdo.: Sr. Nicolas Jau

El secretario:

Fdo: Sra. Elsa Sarrazin